

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3196

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
(MENOR CUANTÍA)**
DEMANDANTE: ENERGIA SEGURA S.A.S..
DEMANDADO: ECOMOVIL GNV S.A.S.
RADICADO: 760014003002-2023-00806-00

Pretende ENERGIA SEGURA S.A.S., a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de ECOMOVIL GNV S.A.S., por las sumas descritas en el escrito de demanda, afirmando aportar como título ejecutivo, 185 facturas electrónicas de venta, que representan la suma de \$78.551.900,00

Afirma el abogado demandante, respecto a la aceptación de la factura: **“QUINTO.:** *Las **FACTURAS ELECTORNICAS DE VENTA** previamente mencionadas, fueron admitidas, aceptadas y no objetadas por la sociedad DEMANDADA, conforme lo señala la norma en el artículo 773 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), ya que a la fecha todas las facturas cumplen con el requisito enmarcado en el PARAGRAFO 1 del artículo 773 del Código de Comercio.*

DÉCIMO: *Las facturas electrónicas generadas se radicaron en el correo electrónico sergioalvear00@gmail.com el cual fue informado como correo de recepción de facturación y es el correo electrónico de notificaciones que se estableció en la Cámara de Comercio de Cali.”*

Revisada la documentación anexa, se puede observar, que la parte demandante no aporta prueba alguna de la remisión de las facturas al correo informado.

Al respecto, el artículo 774 del Código del Comercio, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, indica:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

En consecuencia, se concluye que las facturas aportadas, no reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 85 del 2022 de la

DIAN, teniendo en cuenta que carece del acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o prestación del servicio y la Aceptación expresa o tácita de la factura electrónica de venta.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto al verse desprovistos los documentos aportados de sus elementos principales, carecen de la calidad de títulos valores y, en consecuencia, no presta mérito para ser promovidos como instrumentos de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación.

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70079dc17587f94ff96350d72d907c070ad7f8f58611505f2ccab0cdb81c28**

Documento generado en 21/11/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>